



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

44
251

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO
PUBLICO ABIERTO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL

T E S I S
O U E P R E S E N T A
O F E L I A G A R C I A M O N R O Y
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA LIMITANTE EN EL OTORGAMIENTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

INDICE

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO I

**ANTECEDENTES SOBRE LA LIBERTAD EN EL OTORGAMIENTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**

1. - Antecedentes Generales

a) Roma.....	2
b) España.....	10
c) Francia.....	14

2. - Antecedentes Nacionales.

a) Epoca Precolonial.....	19
b) Epoca Colonial.....	21
c) Epoca Independiente.....	23

3. - La libre testamentifacción

en nuestros códigos anteriores.....	24
-------------------------------------	----

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

1.- Concepto de Testamento.....	33
2.- Características de la definición del Testamento.....	35
3.- Concepto de Testamento Público Abierto.....	39
4.- Concepto de limitación de la manifestación de la voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto.....	42
a) Formalidades de la manifestación de la voluntad para que el acto jurídico produzca consecuencias de derecho.....	42
b) Requisitos que deben observarse para que el acto jurídico tenga validez.....	46
5.- Concepto de Mayorazgo.....	56
6.- Concepto de Herencia.....	56
7.- Concepto de Alimentos.....	57

CAPITULO III

LA LIBRE TESTAMENTIFACCION EN LA LEGISLACION CIVIL

1.- Ubicación de la materia en el campo del derecho.....	59
2.- Marco Jurídico.....	64
a) Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República	

<i>en Materia Federal.....</i>	<i>64</i>
<i>b) Ley del Notariado para el Distrito Federal.....</i>	<i>68</i>
3.- Procedimiento para la realización	
<i>del Testamento Público Abierto</i>	<i>72</i>
4.- La clasificación de los testamentos.....	84

CAPITULO IV

LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

1.- La Problemática que se genera al dejar fuera	
<i>a la pensión alimenticia en el otorgamiento</i>	
<i>del Testamento Público Abierto.....</i>	<i>90</i>
2.- La Limitación en el otorgamiento del Testamento	
<i>Público Abierto.....</i>	<i>96</i>
<i>a) Análisis de las Fracciones que comprenden</i>	
<i>al Artículo 1388 del Código Civil</i>	
<i>para el Distrito Federal.....</i>	<i>98</i>
3.- La Manifestación de la Voluntad	
<i>en el otorgamiento del Testamento Público</i>	
<i>Abierto no es Absoluta.....</i>	<i>107</i>
4.- La Última manifestación de la voluntad	
<i>del Testador debe ser acatada siempre.....</i>	<i>111</i>
5.- Propuesta de Adición a la libre testamentifacción	113
<i>en el Testamento Público Abierto.</i>	

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

De acuerdo con el artículo 1295 del Código Civil

"El Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte", pretendo comprobar que no existe una total libertad, ya que en el artículo 1368 nos indica que no existe libertad absoluta debido a que menciona una limitante.

La elaboración de la presente tesis, tiene por finalidad el estudio e investigación, de la última manifestación de la voluntad del testador, si esta es libre en su totalidad o si ésta es limitada.

Para ello me baso en un estudio Deductivo el cual inicia de lo general a lo particular. La información la obtuve tanto del Código Civil como la Ley del Notariado para el Distrito Federal así, como en la doctrina y una conversación que sostuve con el Lic. Lozada Cielos que por su experiencia en la práctica pude comprobar la ingratitud de las personas.

Es por ello que, estudio al Testamento desde sus inicios en Roma, Francia y España así como sus limitaciones que hubiere tenido en el momento de su otorgamiento.

Posteriormente, llevo a cabo el estudio de la manifestación de la voluntad en el testamento en las épocas

Precolonial, Colonial e Independiente, realizando la investigación de la libre testamentifacción en nuestros códigos anteriores así como el vigente.

En mi segundo capítulo, analizó las generalidades y conceptos de las figuras jurídicas que participan, dentro de la presente tesis con la finalidad de una comprensión más amplia.

En el tercer capítulo me concreto a ubicar el tema en el campo del derecho, así como delimitar nuestro marco jurídico que comprende, al Código Civil para el Distrito Federal y a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Creo que es importante resaltar un breve procedimiento para la realización del Testamento Público Abierto, ya que en mi consideración, es el Testamento que reúne todos los elementos formales para que ese acto jurídico produzca debidamente sus consecuencias de Derecho; en mi concepto es totalmente Solemne.

También, vierto la clasificación de los diferentes tipos de Testamento que existen dentro de nuestro ordenamiento civil vigente.

El cuarto y último capítulo, de el presente estudio es, el que se va a referir a las limitantes que existen en el momento del otorgamiento del testamento público abierto, así como la

problemática que se genera al dejar fuera a la obligación alimentaria.

Por otra parte, analizò cada una de las fracciones que comprenden al artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, así mismo me doy cuenta que esta manifestación no se da de manera absoluta al existir casos de excepción como por ejemplo la referente a la obligación alimentaria; A demás dejo bién en claro que la manifestación de la voluntad del testador siempre debe ser respetada y cumplida al pie de la letra y en los términos que este la hubiese señalado.

CAPITULO I
ANTECEDENTES SOBRE LA LIBERTAD EN EL OTORGAMIENTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE LA LIBERTAD EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

1.- Antecedentes Generales

- a) *Roma*
- b) *España*
- c) *Francia*

2.- Antecedentes Nacionales

- a) *Epoca Precolonial*
- b) *Epoca Colonial*
- c) *Epoca Independiente*

3.- La libre testamentifacción

en nuestros códigos anteriores

1. - Antecedentes Generales.

a) Roma.

Estudiar la historia de una Institución Jurídica no resulta una tarea fácil. Sin embargo, para el desarrollo del tema que proponemos, es indispensable que contemplemos a la Institución del Testamento, así como las limitaciones que hubiera tenido en el transcurso del tiempo y en cada uno de los pueblos, tomando como primer lugar a Roma, ya que fue el pueblo en el que nació el Derecho.

Creemos que al iniciar nuestro estudio en la civilización romana lo hacemos de una manera atinada.

Así, tenemos que los ciudadanos romanos les preocupaba de gran manera morir sin haber realizado ningún tipo de testamento dado el sentido jurídico de este pueblo, el hecho de que un ciudadano romano muriera y no dejara testamento, significaba un abandono de su patrimonio, ya que quedaría a disposición de voluntades ajenas, y esto a su vez tenía como consecuencia el anquilamiento, extinción y pérdida completa del hombre.

En cambio al Testar, el sujeto manifestaba su voluntad misma que debería ser respetada y tomada en cuenta para después de su muerte, conservando de esta manera su personalidad, el principal objetivo de testar en esa época era que se siguiera

conservando la personalidad del testador, así como sus gustos, religión y algunos otros atributos.

El maestro Guillermo Floris Margadant define al testamento de la siguiente manera "El Testamento Romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero ó a sus herederos."(1).

Es decir, es la manifestación de la última voluntad, cabe mencionar que en realidad el testamento es el reflejo del testador, ya que en él se plasmaba lo que quería que pasara después de su muerte. En Roma el Testamento, fue considerado como el mas trascendental negocio de la vida social y jurídica, que puede definirse:

"Como la declaración solemne de la voluntad por lo cual una persona instituye un heredero con el objeto de transmitir la titularidad de todos los derechos que integran su patrimonio a la vez que podía incluir otras disposiciones de carácter personal ó patrimonial, como legados, nombramientos de tutores manumisiones de esclavos etcétera."(2)

Como podemos observar en esta definición no determina

(1) FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano, Edición Décimo Cuarta, Ed; Esfinge, México, 1986, P; 462.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editores librerros, Buenos Aires Argentina, 1969. T; XXVI, P; 176.

ninguna limitación respecto de la pensión alimenticia a determinadas personas. Ya que todo el patrimonio quedaba dentro del núcleo familiar, y si en ciertos tipos de testamento se le dejaba a nombre de otra persona, nada mas era con el carácter de intermediario o administrador de los bienes del testador.

El profesor Ulpiano da una definición del Testamento Romano diciendo: "Que es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte."(3)

En Roma la transmisión hereditaria tenía un carácter religioso, el heredero continuaba la personalidad del autor de la sucesión, principalmente para recibir y ejercer la soberanía doméstica y para hacerse cargo sobre el patrimonio del difunto así como del culto religioso, es claro que no nada mas era la idea de conservar la personalidad del testador en cuanto a sus obligaciones, sino que de esa manera se tenía la idea de que el testador seguía viviendo en su heredero.

En el concepto del maestro Rogina Villegas en su obra nos dice a continuación:

(3) PETIT, Eugene Tratado Elemental del Derecho Romano, (Traducción del D. José Ferrández González), Editora Nacional, México, 1971, P:514.

" La herencia en el Derecho Romano Primitivo tuvo como origen más que la transmisión de un patrimonio, la transmisión de la soberanía doméstica y el culto familiar, que trala consigo todo un conjunto de costumbres y prácticas del orden familiar. El heredero se instituye, principalmente, para que exista un continuador de la familia, que la represente, que asuma el mando, que tenga la soberanía en el hogar. Como consecuencia de esta finalidad principal, continuar la personalidad del difunto y mantener la soberanía familiar se produce la transmisión patrimonial." (4)

A continuación daremos un resumen de cada una de los testamentos que existieron en Roma.

- 1) Testamento "Calatis Comitiis."
- 2) Testamento "In Procinctu."
- 3) Testamento "Per aes et Libran."
- 4) Testamento "Per aes et Libran Perfeccionado"
- 5) Testamento "Nuncupativo."

(4) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Sucesiones, Edición Quinta, Editorial, Porrúa, S.A.; México, 1981, Tomo IV, P;354.

Testamento Calatis Comitibus. Estas expresiones significaban propiamente hablando nuestros comicios convocados.

En su obra el maestro Uribe nos dice: "Los calitis Comitibus eran asambleas del pueblo convocadas cuando era necesario para la expedición de ciertos negocios religiosos y, además, en épocas periódicas para la confección de testamentos."(5)

La convocación de estos comicios, para la realización de los testamentos tenía lugar dos veces por año, este tipo de Testamento es el que se podía realizar en el tiempo de paz, se hacía delante de los comicios por curias convocados para tal efecto.

El jefe de la familia declaraba delante de los comicios reunidos a quién elegía por heredero, dando los comicios, su aprobación a esta elección, lo cual hacía del Testamento una verdadera ley.

(5) URIBE, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano, Edición Primera, Editorial Jus S.A; México. 1962. p.p. 158, 159.

Cabe mencionar, que en este tipo de Testamento el testador podía elegir a su heredero o herederos de una manera libre, ya que no se le imponía ninguna clase de limitación u obligación como lo es la pensión alimenticia, figura jurídica que en nuestro derecho positivo vigente conocemos con el nombre de carga de la masa hereditaria.

Tal vez no se dictaba claramente en el testamento una obligación alimenticia, por que todos los bienes que tenía el testador pasaban directamente a sus familiares mas cercanos a el, así cubría las necesidades de las personas que integraban su familia.

El Testamento *In Procinctum*. Gallo nos da la verdadera significación de la palabra *procinctum*: Significa armada equipada y bajo las armas.

Era aquel que se realizaba en tiempos de guerra, ante --- sus propios compañeros ya equipados bajo las armas, estos tomaban el papel de testigos. Esta clase de Testamento rápidamente cayo en desuso.

El Testamento *Per aes et Libram*. Este tipo de Testamento surgió de la necesidad de instaurar una nueva forma, ya que los dos anteriores no reunían satisfactoriamente los propósitos de

los testamentos. El Testamento Per aes et Libram, se llevaba a cabo cuando el padre de la familia se sentía próximo a morir, en ese momento llamaba a un amigo y le mancipaba su patrimonio en presencia del Porta balanzas y cinco testigos.

Al amigo que le mancipaba su patrimonio se le denominaba *Familie Emptor* quien tenía la responsabilidad de cubrir las necesidades de la familia como si fuera el jefe de la familia.

Como podemos darnos cuenta la libertad del testador no era completamente amplia, es decir que no podía elegir a una persona diferente a su núcleo familiar, porque el hecho de que el testador dejara el patrimonio a un amigo no era para que hiciera uso de él, si no que nada más era un administrador del patrimonio, así como el representante de la familia encargado de satisfacer las necesidades de los miembros de la familia.

Pero desafortunadamente, el *Familiae Emptor*, dejaba en ocasiones de cumplir la voluntad del testador desatendiendo a los herederos reales, para remediar este tipo de dificultades se perfecciona dicha disposición y se crea el Testamento Per aes et Libram Perfeccionado.

Testamento Per aes et Libram Perfeccionado. Es aquel donde

el *Familiae Emptor*, quedaba obligado a entregar los bienes de la sucesión al verdadero heredero, quedando dicho nombre inscrito en unas tablillas, mismas que se guardaban.

Lo que podemos rescatar de este tipo de Testamento es que el *Familiae Emptor*, era un solo intermediario, entre el testador (*cujus*) y los herederos, que el testador designaba conforme a su voluntad, sin embargo sabemos que su patrimonio siempre iba dirigido a su propia familia.

La limitante del testamento en el derecho primitivo romano era que no podía disponer de sus bienes otorgandolos a un extraño por concepto de amistad o por algún motivo sentimental.

Testamento Nuncupativo. Se acepta con posterioridad al testamento, *Per aes et Libram*, era en forma oral declarando en voz alta el nombre del heredero, así como sus voluntades, se tenía que hacer delante de siete testigos.

Esta forma de testar era la menos eficaz, por que ofrecía menos garantías que los anteriores, ya que no era escrito, y no era suficiente con que lo dijera en voz alta.

b) España

La historia jurídica de España da inicio con los pueblos gordos, que la invadieron y que mas tarde se establecieron en ella.

Con relación a la Institución del Testamento, este reproduce las normas que existen en el Imperio Romano de Occidente , haciendo la salvedad de que para el testamento escrito , no se requerian testigos y que además no existia el llamado Testamento Militar.

Con las indicadas salvedades consideramos no ser necesario volver a repetir lo que ya se dijo con relación al Testamento en el Derecho Romano.

El régimen jurídico de España fue regido por el fuero juzgo, recordemos que consistia en una recopilación sistemática de leyes, que fueron promulgadas hacia el año 654 A.C.

El fuero juzgo no se ocupó en especial de los Testamentos, pero, existen una serie de Leyes que a continuación mencionaremos.

La ley que hablaba respecto de los menores de edad que

decía: Están en capacidad para testar los que están en sano juicio y tengan 14 años cumplidos, haciéndose la excepción de que los mayores de 10 años, encontrándose en enfermedad grave podían Testar, considerándose inválido este testamento una vez pasada con bien la enfermedad.

También existía la ley que eximia de ciertas formalidades al Testamento hecho por el peregrino y por el que está en batalla, pudiendo hacer su testamento aún entre simples siervos y en forma oral.

Existieron cuatro tipos de Testamento:

1) El escrito y firmado por mano del que lo hizo y los testigos.

2) El testamento que podía firmar en defecto del testador alguno de los testigos.

3) Cuando el testador no sabía escribir podía hacer su disposición testamentaria y firmarla otro a su ruego.

4) El que se realiza de palabra y ante testigos pero sin escrito.

La misma Ley establece las formalidades que deben cumplirse una vez muerto el Testador ante el obispo, dentro de los seis meses posteriores a la muerte del Testador, jurando los testigos ser verdaderos, el Testamento presentado.

En cuanto a lo que hacen al tercer caso se debía presentar ante el mismo obispo y dentro de igual plazo jurando tanto los testigos como la persona que lo redactó el nombre del Testador.

En el último caso se debía presentar los testigos dentro del plazo de seis meses ante el Juez, declarando la última voluntad del Testador, jurando además que habían sido rogados para ser testigos, esta declaración la ratificaban por escrito y con su firma, interviniendo además en el juramento otros testigos.

También se contemplaba la hipótesis del caso de no conseguir testigos, el Testador escribiría su última voluntad de su puño y letra, fechándola con día, mes y año.

El fuero juzgo establecía, entre otras disposiciones la posibilidad del Testamento mancomunado, que era el que se hacía en forma ordinaria por los cónyuges, dejándose el uno a otro las mandas.

A este respecto hay que hacer notar que el fuero juzgo da

al Testamento un sentido pragmático, ya que siempre lo denomina como mandas, haciendo una observación general del fuero juzgo, se advierte que no se aplica el principio de la universalidad de la Herencia, ya que sólo se podía disponer de una parte de los bienes, sin que por ello se invalidara el Testamento.

Posteriormente en las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1885 se exigió una nueva forma que consistía en protocolizar ante el escribano público los Testamentos orales y cerrados, regulándose los Testamentos otorgados por pobres, ciegos, y sordomudos de nacimiento, los cuales se permitían pero con mayores solemnidades llegando a exigirse, hasta la comparecencia de quince testigos.

En forma resumida diremos que las clases de sucesión que existieron según el Código Civil Español fueron:

1) Sucesión testamentaria que a su vez se divide en: Libre cuando no hay herederos forzosos y Limitada cuando hay herederos forzosos.

2) Sucesión legítima cuando hay testamento válido.

3) Sucesión mixta cuando, habiendo testamento, no se dispone en él de todos los bienes.

La libertad en el otorgamiento del testamento como ya hemos observado siempre es limitada por la protección de herederos forzosos, esto trae como consecuencia que siempre se ba anteponer el derecho ante la libre testamentifacción.

Cave mencionar, que el testador necesitaba ser capaz, los testigos debían ser idóneos y en número exigido por la ley según la especie de Testamento que se tratara, que los testigos vieran al Testador lo oyeran, que entendieran lo que dice en lo oral, vean el palpen escrito, que los testigos permanezcan durante todo el tiempo en ese lugar en que se otorga el Testamento, todo en un mismo acto.

En cuanto a las personas que no podían Testar se comprendían las siguientes, los que no hubieran cumplido catorce años o doce si se tratara de mujeres, el loco que solo lo podía otorgar durante los estados de lucidez, el pródigo, los sordomudos.

Consideramos que las anteriores exposiciones hechas conforme al derecho español, son un pequeño resumen.

c)Francia.

Partimos del antecedente más remoto de la existencia del

testamento en los primeros pueblos de Francia por eso iniciaremos con el pueblo de los Bárbaros, en realidad el Testamento era desconocido por los Bárbaros, las mujeres y las hijas eran consideradas inferiores, por lo que no podían ser propietarias directas y por lo tanto, no podían heredar así como tampoco tenían capacidad para poder realizar ningún tipo de sucesión de bienes.

En esta etapa de la civilización francesa se limitaba a la mujer, en cuanto que ella no tenía ningún reconocimiento para poder realizar su testamento, tal vez por que no poseía bienes que suceder a otra persona.

Con posterioridad existió la Ley Sállica, la cual establecía dos clases de Sucesión; La primera era para la tierra y la segunda para los muebles, la distinción trala como resultado de que las hijas no entran en la Sucesión de la tierra, pero sí en la de los muebles.

Sin embargo, en las leyes de los Bárbaros y Burgundios, solo admitían que las hijas entraran en la Sucesión a falta de descendientes varones; pero eran preferidas a los colaterales.

Creemos, que no era tan fácil dejar tierras a las mujeres por que estas se casarían con otro hombre diferente de su familia, eso trae como consecuencia que esas propiedades

pasaran a manos de otra familia diferente a la del padre de la mujer.

Los Burgundios solían hacer Testamento, pero como acto entre vivos, es decir, una especie de donación por causa de muerte, pero dada su naturaleza dichas donaciones no podían ser revocadas, ni aunque el donante (Testador) no muriera, ya que desde el momento de hacer la donación pasaban los bienes a manos de un donatario (Heredero).

En la época feudal durante la edad media, el Derecho Romano se infiltra a través de la iglesia, y empieza a usarse los Testamentos con la forma de donaciones revocables, en las cuales no se entregaban la tenencia material.

El Testamento como tal se practicó en las regiones del Derecho escrito, en donde las formas eran muy diversas en general; el Testamento se otorgaba ante un Notario o el cura del lugar, con presencia de cierto número de testigos, teniendo el testador la capacidad de dictarlo o escribirlo, para después entregarlo. En este tiempo la mujer no necesitaba la autorización del marido para Testar, ya que se seguía la regla de que toda persona capaz podía disponer de sus bienes, por tal motivo estaba plenamente facultado para otorgar Testamento.

En la época monárquica, la iglesia católica tuvo gran

influencia, en el sentido de que el Testamento alcanzara una mayor importancia, pero cuando se consolidan las grandes monarquías modernas, el Testamento deja de ser un acto religioso y los tribunales eclesiásticos pierden fuerzas; convirtiéndose el Testamento en un acto puramente civil, con esto el Testamento adquiere su fisonomía propia, como acto unilateral de la última voluntad.

De la Legislación Francesa, cabe resaltar el Código de Napoleón de 1804, en el que se dispone, que el testamento solamente puede crear legatarios, ya que los herederos son reconocidos por la ley; en consecuencia, se fija un límite al testador para disponer de sus bienes, de tal manera que no puede desheredar a sus parientes consanguíneos, sin que haya causa justificada.

Así, tenemos que los descendientes gozan de la posesión de la herencia de pleno derecho, en tanto que los instituidos en el testamento deben pedir la judicialmente.

De acuerdo con el Código de Napoleón, el testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que ya no existirá, de todo o en parte de sus bienes, acto que puede ser revocado por el testador en el momento que el lo disponga.

"El Código de Napoleón estableció la sucesión legítima

forzosa, respecto de la mayor parte de los bienes, permitiendo la libre disposición total, sólo cuando no hubiere herederos forzosos o legítimos."(6)

Como podemos observar en la Legislación Francesa, si existió una limitante en la libertad de testamentifacción, ya que si el testador quería suceder sus bienes a otra persona diferente o extraña a su familia consanguínea, no lo podía hacer, sin embargo, tenía una forma que consistía en buscar y comprobar una causa justificada, para desheredar a sus parientes consanguíneos, una causa justificada podría ser el maltrato que ciertos familiares le dieron en vida al testador y la consecuencia de este maltrato debería ser la desheredación.

Consideramos que los legisladores no tomaron en cuenta la libertad del testador de elegir a sus herederos, ya que si bien es cierto que el testamento es un acto libre, ¿por que se tiene que limitar.?

En cuanto a su forma los testamentos se clasifican en: Ordinarios y Privilegiados .

(6) ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones. Segunda Edición, Editorial José M. Cajica JR, S.A; México, 1972, P;453.

Los ordinarios a su vez se dividen en:

-Testamento Ológrafo;

-Testamento público; y

-Testamento secreto.

Los testamentos privilegiados son: Aquellos en los que la ley permite al testador, en razón de la especial en que se encuentra el privilegio, de manifestar su voluntad a través de formas simples, distintas de aquellas requeridas para el testamento ordinario.

2.- Antecedentes Nacionales.

a) Epoca Precolonial.

En la época precolonial se usaba como regla general, que heredara el hijo primogénito, es decir el primer hijo varón del padre, particularmente los bienes del mayorazgo que le pertenecía por herencia, con la dignidad que a ellos correspondía de sus bienes, cuando se le observaba mala conducta, en los casos en que el rey lo determinaba. Los bienes quedaban en poder de un depositario obligado a dar cuenta de su administración.

Es necesario en materia de sucesiones, hacer los distingos que imponian los grados o dones sociales.

La dignidad y los bienes, entre los nobles se transmitian al hijo primogénito concebido con la esposa principal, es decir, aquella mujer con quien tuvo matrimonio con las formalidades que en esa época se usaban.

En el caso de que no existiera primogénito, heredaba un nieto, si se diera el caso de que no existieran las circunstancias anteriores, heredaba el hermano que se consideraba mejor por sus dotes, entre varios, hermanos del cujus.

Respecto de las mujeres en la sucesión, éstas quedaban excluidas de la herencia de las dignidades.

En esa época a la mujer siempre se le daba un trato de objeto, ya que no podía ni opinar respecto de varias cuestiones, mucho menos era participe de una herencia, ya que no era digna de recibirla, este modo de pensar era admitido por los Mayas.

Observamos que en esta etapa, las sucesiones se daban por medio de la figura del mayorazgo, esto quiere decir que nuestros antepasados querian perpetuar la propiedad dentro de

la familia y que de ninguna forma esa propiedad pasaría a otra familia.

En esta etapa no se conocía realmente al Testamento. Sin embargo, si se sucedían los bienes de preferencia al hijo mayor que fue concebido con la primera esposa.

El hijo mayor debe de adoptar la personalidad del padre, respecto de las obligaciones que tenía con su familia, desde este punto de vista, podemos decir que todas las obligaciones se cubrían ya que todos los bienes quedaban dentro de la familia.

b) Epoca Colonial.

La Epoca Colonial inicia con el choque de las culturas aborígenes con españolas, aparentemente esta última absorbe a la primera, sobre todo en los tiempos que surgieron a la conquista, por que si bien es cierto que las leyes de Indias, respetaron en cierto modo la organización indígena, ello no fue sino reacción posterior, porque en un principio tenían miedo de que los conquistados continuaran con sus prácticas idolátricas, se les impuso con rigidez todo el sistema de los conquistadores.

La Sucesión de las encomiendas, constituyo una verdadera novedad, ya que no existía en la Península, conforme al Derecho Antillano, estas encomiendas que se distribuyeron por el término de dos años, considerándola algunos injusto, ya que los encomendados sufrían al constante cambio de encomenderos.

La situación parece cambiar con la conquista de México por Cortés, quien en contra de la voluntad de Carlos V, ofreció a sus compañeros interceder ante el monarca, para que se les concedieran las encomiendas con carácter de perpetuas, con el paso del tiempo si lo consigue.

Respecto de la Sucesión de cacicazgos, Las Leyes españolas nada proveyeron para considerar con esos señorios como cosas de las que se pudieran disponer por Testamento, pues simplemente y en razón de la conversión a la fe católica de los interesados, disponía que previa la averiguación breve de la audiencia, se consiguiera la Sucesión en el encargo de sus herederos legítimos, sin otro motivo que el de conservar el orden y sistemas aborígenes.

Una positiva novedad en cuanto a la historia del Testamento, es el llamado Testamento de Indios, es uno de los Testamentos especiales aunque con mayores privilegios, pues bastaba que fuera escrito por uno de sus gobernadores y que intervinieran dos o tres testigos no importando el sexo, de lo

que ahí cómodamente se hallare.

En relación con las formas de testar , la capacidad para hacerlo, las cualidades que debían reunir los testigos para acudir al Testamento, la capacidad para heredar, del objeto del testamento y las nulidades e inexistencias del Testamento; dirigieron en la Nueva España las disposiciones legales que estaban vigentes en la metrópoli, mismas que fueron estudiadas al ocuparnos de la Historia en España, resultando innecesario el repetirlo.

c) México Independiente.

Las múltiples vicitudes que sufrió la patria, a raíz de su Independencia, impidieron la expedición de una legislación que fuera propia , aunado a que no había una razón valedera para que abandonara las instituciones, que de habían tenido durante la dominación española; razones por las cuales aunque hubo una larga serie de recopilaciones de Leyes Civiles, no es hasta el Código de 1870 cuando México cuenta con una Legislación Civil propia, no tanto por la novedad de los sistemas que consagró, sino porque cambió las fuentes de su inspiración, aunque solo haya sido en partes.

Los diversos conceptos en torno a la doctrina testamentaria, son muy semejantes entre los códigos de 1870 y 1884, con excepción de la sucesión legítima que no fue consagrada por este último, por haber sido reemplazada por la inofiosidad de los testamentos.

Mas adelante en la doctrina testamentaria, el presente trabajo se referia a nuestro derecho vigente por lo que no es necesario por ahora, continuar el examen de ella, dejando con los anteriores trazos un bosquejo de lo que ha sido el testamento a lo largo de la historia de nuestro Derecho Patrio.

3.- La Libre Testamentifacción En Nuestros Códigos Anteriores..

El Código Civil de 1870 no admitió el régimen de la libre testamentifacción, o sea el derecho de disponer libremente de los bienes, de tal manera que suprime el régimen de la libre testamentifacción aceptada en un principio por el derecho romano y limitó la forma que sólo una porción muy pequeña en la que el testador podía disponer de sus bienes, dejando el resto a sus herederos consanguíneos en línea recta ascendentes o descendentes, quienes eran herederos forzosos o legítimos.

Es decir, por legítima se entendía la porción que forzosamente debería dejar el testador a sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendientes o descendientes y si no se respetaba, originaba la nulidad del testamento.

La nulidad originaba la destrucción del testamento y se respetaba la obligación que tenía con los anteriormente mencionados.

Es evidente la limitación de la libertad para otorgar el testamento en el Código de 1870.

El maestro Rojina Villegas al respecto comenta:

De acuerdo con el Código de 1870: "La legítima, que correspondía a los hijos legítimos o legitimados, correspondía las cuatro quintas partes del caudal hereditario, es decir, una vez deducidas las cuentas, se fijaba el remanente líquido y éste el testador sólo podía disponer libremente de una quinta parte cuando tenía hijos legítimos o legitimados. Las cuatro quintas partes de ese caudal hereditario, correspondían forzosamente a sus hijos. Por esta razón no se podía admitir el régimen de la libre testamentifacción, sino que, por el contrario, se limitaba en tal forma la libertad del testador, que se creaba la herencia necesaria o forzosa.

Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, y sólo hijos naturales, la legítima comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario líquido. El testador podía disponer de una tercera parte. Cuando había hijos espurios únicamente, la legítima se reducía a la mitad y el testador podía disponer libremente de la otra mitad."(7).

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.*, P;350.

Al respecto nuestro Código Civil de 1870, estableció una porción, mínima en la que el testador podía disponer en favor de legatarios o de terceras personas extrañas, y de un testador a sus hijos, descendientes o ascendientes. Por el contrario esta porción máxima, cuando existían hijos legítimos o legitimados, eran de las cuatro quintas partes. De tal manera que sólo en una quinta parte, el testador podía instituir herederos, o disponer de ella en forma de legados.

En nuestro Derecho, el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 estableció la "legítima". Su exposición de motivos reconoce como grave y difícil la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento y se inicia hacia la limitación de ese derecho como "más natural, justa y conveniente, pues si no hubiera limitación, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo germinan en la miseria, un extraño disfrutara de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia o equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo".

Los legisladores de 1870 reconocieron sin embargo que era indispensable introducir importantes innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y después

de examinar los preceptos relativos de los códigos modernos, se adoptó el plan según el cual los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios tienen el derecho hereditario en artes escrupulosamente calculadas, "con el objeto de que en todo caso fueran preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de vigilancia de la ley".

En la misma exposición de motivos, se explica cómo se rechazó la sucesión forzosa del cónyuge superviviente, no obstante que "la mujer debe al marido no sólo la fortuna que disfruta, sino el nombre que honra, el respeto que la ennoblece, la protección que ampara y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe a la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria, pues no puede negarse que hay mujeres y maridos que faltando a la fe jurada, no sólo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre y roban a la familia los bienes y la felicidad.

Ante esta alternativa, la comisión legisladora dejó la decisión a la conciencia del testador, suprimiendo la herencia forzosa del cónyuge superviviente. Sólo en los casos en que no

hubiera herederos forzosos el testador, quedaba libre para dejar sus bienes a quien quisiera.

El Código Civil de 1870 define al testamento como :El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

El testamento en cuanto a su forma se clasifica en: Público y Privado.

a) El testamento público, es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, se extiende en papel del sello correspondiente.

b) El testamento privado, es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario; pudiendo extenderse, o no en papel sellado.

Código Civil de 1884, respecto de la libre testamentifaccción, podemos comentar que la institución de la "legítima" fue victoriosamente combatida como antieconómica y contraria al derecho de propiedad que como absoluto, debe comprender también la facultad de disponer libremente de los bienes por el testamento; que, además, es atentatoria a la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la

industria, en grande escala a causa de la división de las propiedades que la "legítima" hacía necesaria periódicamente. Así mismo podemos observar que después de tantos años de establecida la libre testamentifacción por el código civil de 1884, quedo plenamente comprobado no sólo la bondad de este sistema sino el error de quienes afirmaron que causaría muchos males su aplicación.

Es pertinente mencionar que el código de 1884 :

" Adoptó el sistema de la libre testamentifacción. Se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes para después de su muerte, pero salvaguardando los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso. Si el testamento era declarado inoficioso , surtía sus efectos, pero se tomaban bienes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador, y sólo en el caso de que no existiera testamento o éste fuese nulo se abría la sucesión legítima". (8)

Al establecer el sistema de la libre testamentifacción, se acepta que la propiedad y la posesión de los bienes se transmita a herederos y legatarios, desde la muerte del autor de la herencia, es decir, que el testador puede disponer libremente de sus bienes en favor de sus parientes o de personas extrañas, y consagra la obligación del testador de

(8) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, México, 1984, T; VIII, P; 211.

asignar alimentos a sus parientes consanguíneos y al cónyuge, ya que a la concubina se le otorgó este derecho hasta el código vigente.

El Código Civil de 1884 repite exactamente los mismos conceptos sobre la definición del testamento que el Código Civil de 1870 antes transcrito.

El testamento en cuanto a su forma también se clasifica en: Público y Privado.

a) El testamento Público es el que se otorga ante notario y testigos y se extiende en papel con estampillas del timbre que señala la ley. (Código Civil de 1884).

b) El testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención del notario, pudiendo extenderse o no en papel timbrado. (Código Civil de 1884).

Código Civil Vigente de 1928 para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, también regula el sistema de la libre testamentifacción, establecida en un principio por el ordenamiento de 1884. de lo anterior se desprende que la regla general, de acuerdo con el artículo 1203 del Código Civil " El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes....".

Esto es, que un testamento eficaz de una disposición de última voluntad da origen a la sucesión testamentaria, por el contrario cuando no se hace testamento o si se hace sin que comprenda todos sus bienes da origen a la sucesión legítima o intestada por que es impuesta por la ley.

Como podemos observar si existe la libertad de testamentifacción sin embargo, es limitada respecto de las obligaciones que debe proteger el testador, de acuerdo con la ley.

La expresión "Libertad de testar", otorga la facultad de disponer libremente de su patrimonio en favor de sus herederos o de legatarios, y establece la obligación de proporcionar alimentos a sus parientes consanguíneos, al cónyuge y a la concubina, siempre y cuando el testador y la concubina permanezcan libres de matrimonio, que haya hecho vida marital durante cinco años o haya tenido hijos si hicieron vida marital por un término menor; pero cuando haya cónyuge superviviente, la concubina o concubinas si es que lo hay no tiene derecho a heredar ni a los alimentos.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO

DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

- 1.- *Concepto de Testamento*
- 2.- *Características de la definición del Testamento*
- 3.- *Concepto de Testamento Público Abierto*
- 4.- *Concepto de limitación de la manifestación de la voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto*
 - a) *Formalidades de la manifestación de la voluntad para que el acto jurídico produzca consecuencias de derecho*
 - b) *Requisitos que deben observarse para que el acto jurídico tenga validez*
- 5.- *Concepto de Mayorazgo*
- 6.- *Concepto de Herencia*
- 7.- *Concepto de Alimentos*

1.- Concepto de Testamento.

Antes de dar una definición de testamento, mismo que establece nuestro Código Civil en su artículo 1295, conviene manifestar que el concepto de testamento no es reciente, sino que por el contrario data de la antigüedad.

Hoy en día se mantiene la palabra "Testamento," pero en cuanto a su significado, no podemos decir lo mismo, ya que a través del tiempo, ha sufrido una serie de adiciones e inclusive modificaciones, respecto de su definición, que han dado lugar a que se tenga un mayor conocimiento y entendimiento de este concepto.

Posteriormente daremos tres clases de definiciones, dentro de las cuales tendremos la que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295.

En primer lugar daremos la definición que nos proporciona el maestro Rojina Villegas Rafael diciendo:

" El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después

de la misma."(9).

El segundo concepto de Testamento es el que nos da el Instituto de Investigaciones Jurídicas por medio de su Diccionario:

"El Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."(10)

En esta definición podemos ver que nos habla de una persona física, ya que las personas morales no pueden realizar un testamento, porque son ficticias, o sea que no se pueden apreciar por el sentido visual y que además carecen de capacidad para otorgar Testamento.

Como última definición, tenemos la que nos expresa nuestro Código Civil en su artículo 1295.

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Sexta Edición, T; IV, Editorial Porrúa, S.A; México, 1985. P.289.

(10) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A; México, 1991. de la P-Z, P;3084

Artículo 1295.- " El testamento es un acto personalísimo , revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. "

2.- Características de la Definición del Testamento.

Una vez, que de alguna manera ha quedado expuesta la definición de Testamento, procederemos a dar las características que contiene la definición de nuestro código civil.

Es un acto jurídico.- De acuerdo con el maestro Fernando Flores: "El Testamento es un acto jurídico, por que es la manifestación de voluntad, la que va a dar lugar, a que se produzcan consecuencias jurídicas."(11)

Se llama "acto", porque el testador manifiesta su voluntad, y "jurídico", porque va a producir consecuencias de Derecho, es deseo del testador, ya que si se produjeran sin su voluntad, no se podría hablar de un acto , sino de un hecho jurídico.

(11) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1978, P. 46.

Por lo que hace a la manifestación de la voluntad, esta debe ser realizada en forma expresa, de una manera clara, escrita y no en forma tácita, esta última no permite que la voluntad del Testador pueda ser conocida por realizarse de una manera callada y silenciosa, por lo tanto, la manifestación de la voluntad debe ser de una forma expresa, y manifestarse verbalmente o por escrito, ya que el legislador no permite que la mencionada manifestación se realice a través de señas o ademanes que impidan que pueda conocer claramente la voluntad del Testador .

"Personalísimo".- porque no puede encomendarse a un tercero la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades.

Es **"Revocable".-** por que si el testador realiza otro posterior deja sin efecto al anterior, ya sea en forma parcial o total y esta la puede realizar cuantas veces quiera y así lo desee; en virtud de que el creador del acto jurídico es el propio Testador y él mismo puede revocar en vida, no admitiéndose que lo haga otra persona.

Es **"Libre".-** Lo libre del testamento se refiere a que el Testador manifiesta su voluntad sin que se ejerza sobre él ninguna influencia o presión, ya sea física o moral, es por tanto , que nadie puede obligar al Testador a realizar o no su

Testamento, o a realizarlo en determinada forma o manera, ya que esto provocaría el ir en contra de la libertad del acto.

Es importante aclarar que la libertad, no consiste en establecer en el testamento todas las disposiciones que se deseen, e incluso ir más allá de lo que la misma Ley permite.

"Por el cual una persona capaz".-Nuestro Código Civil, exige como edad necesaria para otorgar Testamento, el tener dieciséis años cumplidos, ya que una persona antes de esta edad se considera inmaduro e inexperto, para poder realizar un acto de tal magnitud, por lo que al realizarlo antes de esa edad se vería influenciado por otras voluntades, situación que no se consiente por ser un acto personalísimo y libre.

Podemos decir, que es necesario tanto la edad como el hecho de en encontrarse en su cabal juicio, estos dos elementos son importantes para determinar la capacidad de otorgar un testamento.

El testamento puede ser realizado por cualquier persona, no importando para ello el sexo, raza, creencia o nacionalidad. No se necesita ser mexicano para realizar un Testamento en nuestro territorio.

"Dispone de sus Bienes y Derechos". Es decir dispone de sus bienes, de su patrimonio, de su propiedad el autor de la Sucesión a través de dos formas total y parcial.

Por otra parte, tenemos que al disponer el testador de sus bienes, deberán de hacerse sobre aquellos que se encuentren dentro del comercio y que además existan, de lo contrario no se podría cumplir con el propósito de esas disposiciones, mismas que son, el crear o modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Declara o Cumple Deberes para Después de su Muerte".- No solo el Testamento puede tener un contenido patrimonial, sino que también puede declarar o cumplir un deber, como el de reconocer a un hijo o nombrarle su tutor.

El propio Legislador establece que el contenido del Testamento puede ser también un deber (de carácter obligatorio), que por medio de la realización del Testamento se puede reconocer un adeudo y mandar que se pague.

Al respecto el maestro Araujo valdivia opina:

" El testamento es un acto que se realiza jurídicamente, casi siempre con el propósito de satisfacer valores o exigencias de carácter moral, que puede tener o no efectos patrimoniales, de este modo el Testamento puede servir para que el autor revele la verdad acerca de hechos realmente desconocidos, ya sea de importancia familiar o histórica. Puede confesar la comisión de un delito

que se haya imputado a otra persona; puede también reconocer a un hijo nacido fuera del matrimonio".(12).

Se desprende del anterior concepto, no solo que existen conocimientos de una obligación, sino que puede existir también, disposiciones de carácter patrimonial, mismos que surtirán sus efectos a la muerte del Testador, podríamos decir que aquellas disposiciones de carácter moral, resultan intrascendentes en la práctica, ya que pudiera ser que el Testador haya dispuesto que todos los herederos le organizaran una misa el día primero de cada mes, contando a partir de la fecha de su deceso; como sabemos podrá no ser cumplida, ya que dependerá única y exclusivamente de ellos el hecho de hacerlo o no.

3. - Concepto de Testamento Público Abierto.

De acuerdo con el artículo 1511 del Código Civil para el Distrito Federal se establece:

Artículo 1511.- "Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario Público y tres testigos idóneos ."

(12). ARAUJO VALDIVIA, Luis. Op.Cit. P.488.

Podemos agregar que esta forma de testar es desde luego, la mas solemne.

a) Características del Testamento Público Abierto.

- 1.- La presencia del Notario ante el cual se otorga.*
- 2.- La concurrencia de los Testigos, y*
- 3.- La unidad del acto.*

1.- La presencia del Notario ante el cual, se otorga el Testamento Público Abierto, el Notario actúa como fedatario, para dar fe del acto en que consiste el otorgamiento del Testamento .

Ahora bien, la función que el notario cumple en el otorgamiento de un testamento no se concreta a dar fe del acto, sino constituye también una garantía de la corrección del mismo, dado el carácter de técnico del derecho que tiene, como titular de una profesión jurídica reglamentada por el estado.

2.-La concurrencia de los testigos, en nuestro concepto es el reforzamiento de la fe pública notarial con el testimonio instrumental de los testigos.

Es pertinente agregar que el tipo de testigo que interviene en un testamento es el testigo instrumental, que se

límita a intervenir en la redacción de un testamento con el objeto de asegurar la veracidad del mismo; en otras palabras sería la representación de un hecho mientras acontece, y no en cambio, para representar un hecho ya acontecido (como sucede en el testigo procesal).

3.- La unidad del acto, inicia desde el momento en que el notario se le proporcionan todos los datos necesarios, para la confección del testamento y también procurar la comparecencia oportuna de los testigos.

La unidad del acto hace referencia al otorgamiento; este supone desde luego una preparación, pues sin ella el otorgamiento sería un acto interminable y expuesto a errores y confusiones que podrían ser motivo de conflictos futuros de extraordinaria trascendencia.

El otorgamiento del testamento no comienza en realidad, hasta que estén reunidos el testador, el notario y los testigos, con todas las formalidades del caso, se procederá a la redacción cuyo contenido esencial es la voluntad del testador, así como la lectura y firma del documento, pues a nuestro juicio no cabe comenzar el con la lectura del testamento previamente redactado.

4.- Concepto de limitación de la voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto.

El concepto de limitación de la voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto, es cuando nos encontramos al sistema de sucesión forzosa, observando que es necesario evitar quebrantamientos para la familia, y el testador haga uso de su facultad para transmitir sus bienes por medio del testamento Público Abierto.

Por otra parte, tenemos a las limitantes en cuanto a la libre testamentifacción, que puede ser modificada por otras voluntades por medio de maquinaciones.

a) Formalidades de la Manifestación de la Voluntad para que el Acto Jurídico Produzca Consecuencias de Derecho.

1.- La manifestación de la voluntad es tan importante este elemento, tanto que si no hay manifestación de la voluntad, no hay testamento.

La manifestación de la voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa, es decir, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir, de hechos, ni tampoco puede testar su voluntad mediante señas o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan.

En tanto que en otros actos jurídicos, en el contrato por ejemplo, puede existir una manifestación de voluntad expresa o tácita, en cambio, en el testamento no puede manifestarse de una manera tácita.

2.- La Interpretación.

Nuestro Código, fijó algunas reglas para definir la interpretación y el alcance que debe darse a la manifestación expresa de la voluntad del testador.

A pesar de que se exige que todo testamento se manifieste de una manera clara, en cual se exprese la voluntad del testador, pueden presentarse problemas de interpretación que la ley resuelve fijando normas generales.

Cuando del texto claro del testamento, se desprenda en una forma también manifiesta la intención del testador, no existe problema de interpretación, es decir, coinciden la letra con la intención en la manifestación de la voluntad.

Sin embargo, existe la probabilidad de que no sea tan clara la intención del testador y es en este momento que se presenta el gran problema a resolver.

En el caso de que el texto resulta distinto o contrario a

la voluntad del testador, que se desprende del contenido total del mismo testamento como cuando se emplean palabras que inducen al error a la duda y que por lo tanto aparecen contrarias con lo que el testador hubiera querido que pasara después de su muerte.

La regla que debe seguirse es la intención que esta sobre el texto del documento.

" Además de esta regla general de interpretación, se contienen disposiciones especiales en los casos en que el testador designa a varias personas individualmente y otras colectivamente; por ejemplo, cuando designa como herederos a Pedro y Pablo y lo hijos de Francisco; en este caso la ley presume deben considerarse como individualmente designados, es decir, que a los hijos de Francisco, se les asignará una parte igual que a Pedro y a Pablo y no se comprenderá que el testador quiso señalar tres partes, la de Pedro, la de Pablo y la de los hijos de Francisco; pero si en el testamento existen elementos para juzgar que ha sido otra voluntad del testador, entonces aplicando la primera regla se estará a la voluntad de éste". (13)

3.- El Objeto

El testamento puede consistir en la declaración de herederos o en la declaración o cumplimiento de ciertos deberes. Recordemos que el objeto de los actos jurídicos debe

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 300.

ser posible pues si es imposible , el acto es inexistente.

La imposibilidad puede ser física o jurídica: cuando los bienes no están en el comercio, por no estar en la naturaleza, hay imposibilidad física; cuando no están en el comercio por disposición de ley (bienes de uso común), hay imposibilidad jurídica.

En los testamentos la imposibilidad jurídica se presenta en los siguientes incisos:

a). " Cuando los bienes objeto de la transmisión está fuera del comercio: el testador impone al heredero, la obligación de comprar una cosa ajena para dejarla en legado: Si el objeto que se indica al heredero, que debe comprar está fuera del comercio, hay imposibilidad de cumplir con la disposición .

b). Cuando los bienes no son determinados, ni susceptibles de determinarse: el testador deja en legado, un animal. No se sabe cuál, En tonces hay imposibilidad jurídica. Podría en efecto darse el legatario un alacrán.

c). Cuando los derechos u obligaciones se extinguen por la muerte: si el testador, se propone transmitir un derecho de uso, de habitación o de usufructo, existe la imposibilidad

jurídica de que esto se haga: el acto es inexistente."(14)

4.- La Solemnidad:

"Respecto a esta característica del testamento dice Clemente de Diego que este acto jurídico es solemne y formal por que su validez está ligada indudablemente a la observación de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante; antes bien, están impuestas por el legislador como condición sine qua non de la eficacia y validez del testamento".(15)

b) Requisitos que deben observarse para que el acto jurídico tenga validez.

1.- Ausencia de Vicios en la voluntad del testador.

En primer lugar tenemos que estudiar en que consisten los vicios de la voluntad.

Se dice que la expresión de la voluntad debe ser libre y cierta: "Si el testador manifiesta su voluntad sin libertad, es víctima de la violencia; si la manifiesta con voluntad confusa,

(14) IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991. P.P. 687, 688.

(15) PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Novena Edición, V. II. Editorial Porrúa, México, 1983. P.P. 292, 293.

no esclarecida, entonces es víctima del error producido por el dolo". (16)

Como primer vicio tenemos al error, el que existe en el testamento, cuando versa sobre la causa exclusiva y única que determina la voluntad.

a) Error.

Entendemos por error el conocimiento equivocado de una cosa, ya sea por incompleto o por inexacto.

De acuerdo con el maestro Ibarrola " El Error debe aparecer del texto y debe ser único que determine la voluntad del testador". (17)

... "Por ejemplo, si el testador dice: "Instituyo como mi único y universal heredero a mi sobrino, porque mi hijo ha muerto" y después se averigua que éste no ha muerto, de manera que sufrió un error, tenemos a qui expresada la causa en el testamento; por el que instituyó al sobrino, bajo la creencia falsa de que el hijo había muerto, y al mismo tiempo se dice que es la causa única y determinante de la voluntad del testador, por que de haber sabido que el hijo existía, no hubiese instituido al sobrino.

Pero si el testador instituye al sobrino por esa causa, pero no la declara, reservándose el motivo, porque lo cree fundado o cierto y simplemente aparece en su testamento que instituyó como único heredero a su sobrino, aun que demuestre por un conjunto de pruebas presuncionales, testimoniales, etc.; que el

(16). IBARROLA, Antonio, de. Op. Cit. P. 739.

(17). Ibidem, P. 740.

testador padeció un error, y por ese error instituyó al sobrino y no al hijo, la causa no resulta, sin embargo, expresada en el testamento y aunque haya sido el motivo determinante de la voluntad, no originará la nulidad del mismo."(18)

b) La Violencia.

Es posible que en algunos casos el testador sea víctima de la violencia sea esta en forma física o moral.

De acuerdo con el maestro Antonio De Ibarrola: "Puede ejercerse directamente la violencia sobre el testador o indirectamente, cuando se ejerce sobre un cónyuge, parientes, etcétera."(19)

En nuestro código, no limita que clase de parientes pueden ser víctimas de la violencia, ni hasta que grado podrá considerarse viciada la voluntad según el parentesco .

En cambio, para los contratos se necesita que los parientes lo sean en línea colateral hasta el Segundo grado ó bien que se trate de una violencia sobre su cónyuge.

(18). ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit.P. 333.

(19). IBARROLA, Antonio de. Op. Cit.. 742.

Por tanto, para los testamentos hay una mayor amplitud al no limitar la línea colateral a cierto grado.

Cabe mencionar, que en la doctrina se presentan casos de violencia ejercida no sobre los parientes, sino sobre amigos íntimos o personas queridas, que según los autores, vician la voluntad del testador, respecto de el otorgamiento del Testamento Público Abierto.

Respecto de la violencia que ejerzan sobre los parientes del testador es creíble, Sin embargo, respecto de los amigos tendrá que demostrarse que realmente se vició la voluntad, dado el cariño, la amistad, o el aprecio que tuviere el autor del acto y aquella persona, y que por tanto, éste se vio obligado a ejecutar el testamento en el sentido que el autor de la violencia decida.

A continuación daremos en nuestro concepto las dos clases de violencia que existen:

La Violencia Física:

Es aquella que se realiza a través de la fuerza por medio de golpes.

La Violencia Moral:

Es aquella en la cual se emplean amenazas.

En relación a las amenazas el Maestro José Arce nos dice:

... "Se entiende que debe ser una amenaza de un mal grave de tal modo que, comparado el mal con la declaración testamentaria que se quiere arrancar, implique aquél mayor mal para la víctima, la cual escoge el mal menor ósea a la disposición testamentaria." (20)

En otras palabras podríamos decir, que el testador se ve forzado a otorgar el testamento, de acuerdo a lo que disponga el autor de la violencia, esto trae como consecuencia una limitación en la voluntad del testador, ya que no puede disponer de sus bienes como el quisiera.

c) El Dolo.

El Maestro Arce nos explica que debemos de entender por dolo: "Implica palabras o maquinaciones insidiosas para inducir a una persona para otorgar un testamento en el sentido diverso del que lo hubiere otorgado de no haberse producido esta interferencia." (21)

(20) ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, P. 135.

(21) ARCE Y CERVANTES, José. *Op. Cit.* P. 135.

En materia de Testamentos, el dolo tiene que ser ejercitado por un tercero, el cual, por medio de sugestión o artificios induzca al testador a caer en el error, ejemplo: El tercero puede inspirar odio en contra de los herederos naturales con el fin de que el testador difiera su manifestación de la voluntad.

Tanto en materia de contratos como de testamentos, se alude al dolo como vicio separado por sí mismo es motivo de la nulidad.

Estas disposiciones de contratos son aplicables en materia de testamentos, por determinación del artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 1859.- " Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

En materia de testamentos únicamente se dice que es nulo el testamento captado por dolo o por violencia, en la palabra "captado" tenemos un elemento suficiente para considerar que la voluntad ha sido falseada, es decir, que ha sido víctima del error y que este es la causa determinante, pues de lo contrario no se le habría captado.

En relación al artículo 1487 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

Artículo 1487.- "Es nulo el testamento captado por dolo o fraude."

2.- La Forma.

La forma en los testamentos, se refiere no solo a la contemplación escrita en un documento, sino que también de las solemnidades que se tienen que llevar a cabo en los testamentos.

Los actos jurídicos se clasifican, por lo menos, en nuestros derecho en Solemnes, Formales y Consensuales.

Los Testamentos son actos jurídicos solemnes en cuanto a la categoría o forma sustancial, que caracteriza para cada tipo de ley, al determinar las especies de Testamentos observando nosotros únicamente al Testamento Público Abierto ya que es el motivo de este estudio.

Como anteriormente lo citamos el testamento siempre requiere que la manifestación de la voluntad del testador y que conste por escrito ; especialmente en el Testamento Público Abierto, además de que exista la intervención de un Notario, el

que escuchará y pondrá por escrito la decisión del testador. El Testamento Público Abierto se encuentra clasificado dentro de los Ordinarios y Solemne.

Las formalidades que se llevan a cabo dentro del Testamento Público Abierto consisten en manifestar la voluntad ante notario , para que conste en una escritura pública.

En este caso el testamento es un acto jurídico solemne, en virtud de que la ley exige una verdadera forma, es decir, un conjunto de formas reunidas dan la categoría o tipo formal correspondiente al testamento de que se trate , de tal manera que si no se observan no llega a constituirse ese molde formal requerido por la ley y por lo tanto no es válido.

3.- La Capacidad.

De acuerdo con el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal nos proporciona lo siguiente:

Artículo 1305.- "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho."

La Capacidad es un elemento de validez, ya que es necesario para otorgar el Testamento Público Abierto.

Este elemento ya está incluido en la propia definición, como hemos dicho, el Testamento es un acto jurídico y por lo tanto, como en todo acto de esta naturaleza, se requiere para que sea válido que quien lo haga sea una persona capaz.

La Capacidad necesaria es la de ejercicio, de acuerdo con el derecho hereditario, para poder realizar un testamento, se exigen dos requisitos, a saber: - Que el testador sea mayor de dieciséis años, para efectos del testamento que nos ocupa en este tema, si esta persona no tiene esta edad se considera inmadura e inexperta, para poder otorgar un testamento, puesto que es una decisión muy importante. En el caso de que una persona lo otorgara antes de esta edad el legislador supone, que el testador se vería influenciado por otras voluntades, situación que no se consiente en este tipo de actos por el carácter de unilateral y libre.

Es importante aclarar que aún cuando se tenga la edad requerida, se debe tener conciencia y conocimiento de lo que va a realizar, esto es, debe encontrarse en su cabal juicio, ya que sino lo estuviera, la falta del mismo da como resultado el no poder realizar un testamento por resultar incapaz.

Podemos resumir diciendo que tanto la edad como el encontrarse en su cabal juicio, son necesarios para determinar la capacidad de testar, sin la cual no puede ninguna persona

otorgar su testamento.

4.- Licitud en el objeto.

Respecto de la licitud en el objeto en los testamentos, debemos analizar que el objeto es la declaración de herederos, así como el cumplimiento de ciertos deberes para después de su muerte.

El objeto recae sobre el cumplimiento de deberes o condiciones que queremos que se realicen para después de nuestra muerte, podemos poner como ejemplo:

*"Que el testador al nombrar a un heredero le impone una condición, que debe cumplir, para que pueda obtener la parte de la herencia que el testador le otorgue."
se tomara en cuenta cuando esta sea lícita.*

5.- Concepto de Mayorazgo.

El Diccionario Jurídico Mexicano de la I-O nos indica:

"(De mayorazgo, éste del latín maioraticus, de maioris, mayor.)

En tendemos por tal, el régimen especial al cual era sometida una masa patrimonial, misma que no podía ser enajenada ni gravada, pero sobre todo tenía que ser transmitida mortis causa, de acuerdo con las indicaciones del fundador del mayorazgo, generalmente al primogénito varón (el hijo mayor). A esa masa patrimonial se le daba el carácter de "bienes vinculados", por el nexo o vínculo que se establecía con la institución, en este caso del mayorazgo.

Fueron también bienes vinculados aquellos que adquiriesen las corporaciones, civiles o eclesiásticas, los que por ese hecho salían del comercio y se decía pasaban a "manos muertas" o se amortizaban". (22)

6.- Concepto de Herencia.

En su concepto del Diccionario Jurídico Mexicano nos expresa:

"Existe divergencia en cuanto a la etimología del término, aunque no hay duda de que proviene del latín. Se sostiene que deriva de hereditas-tatis, de heres, heredero o bien de herentia de haerens, derecho a heredar. Igualmente de herens-entis, heredero. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes- derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; por causa de muerte. El CC español define a la herencia como el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte".

El CC la define como " la sucesión; en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". (23)

(22) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op Cit.
P;2088.

(23) *Ibidem*, P;1575.

7.- Concepto de Alimentos.

Este concepto lo encontramos en el Diccionario Jurídico de la A-B y nos dice:

"Alimentos (del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento).

El art. 308 CC establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y, tratándose de menores los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales;" siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos como se observa en el concepto de alimentos sobre pasa a la simple acepción de comodas. Constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico... (24)

Es importante que demos el concepto la figura de inoficiosidad.

Inoficiosidad es la calidad de Inoficioso, Así mismo nos dice el maestro Juan Pomar en su Diccionario. Que es un Derecho que lesiona los derechos de la harenca forzosa.

(24) Ibidem, P. 128.

CAPITULO III

LA LIBRE TESTAMENTIFACCION EN LA LEGISLACION CIVIL

CAPITULO III

LA LIBRE TESTAMENTIFACCION EN LA LEGISLACION CIVIL

1.- Ubicación de la materia en el campo del derecho

2.- Marco Jurídico.

a) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la Republica en Materia Federal.

b) Ley del Notariado para el Distrito Federal

3.- Procedimiento para la realización del Testamento Público Abierto

4.- La clasificación de los testamentos

1.- Ubicación de la materia en el campo del derecho.

Sabemos que es de gran importancia ubicar nuestro tema dentro del Derecho, por ello daremos la clasificación del Derecho Público y Privado, así como sus definiciones de acuerdo con varios tratadistas.

Como primer punto tenemos que el Derecho es, un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad.

Tenemos que el Derecho se divide en Público y Privado:

Al Derecho Público lo definimos de la siguiente manera:

Esta compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí.

El Derecho Público se clasifica en:

Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Del Trabajo y por último tenemos al Derecho Agrario.

El Derecho Constitucional Es el que " regula la estructura de la administración pública, así como el funcionamiento de los órganos políticos supremos, establece también la situación del ciudadano frente al Estado; además señala la forma de gobierno."(25)

Al Derecho Administrativo lo define el Maestro Flores como: " Conjunto de reglas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo".(26)

Al Derecho Penal lo define el Tratadista Moto Salazar diciendo: "Es el conjunto de disposiciones que se aplican a los delincuentes, por la comisión de algún delito."(27)

EL Derecho Procesal "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer

(25) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op Cit. P;18.

(26) *Ibidem*, P.18.

(27) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Trigesima Septima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, P;17.

posible la aplicación del Derecho." (28)

Derecho del Trabajo "Conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los particulares cuando éstos actúan como patrones o trabajadores en virtud de un contrato de trabajo."(29)

Como podemos observar el derecho del trabajo es el que busca dirimir todos y cada uno de los conflictos que se pudieran suscitar en una relación obrero patronal.

Derecho Agrario también llamado **Derecho Rural**, es definido como: "La rama del Derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a al agricultura."(30)

Es muy importante este tipo de Derecho, ya que es el que tiene que resolver todos los problemas que se den en el campo y los agricultores.

(28) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op Cit. P.19.

(29) MOTO SALAZAR, Efraim Op Cit. P.18.

(30) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Cuadragesimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1992. P.151.

Derecho Internacional Público "Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos recíprocos." (31)

La otra división del Derecho es la del Privado el cual se define de la siguiente manera: " Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí." (32)

Asimismo esta división se clasifica en:

Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Privado.

Como primer definición tenemos la del Derecho Civil: "Establece las relaciones privadas de las personas entre sí. Regula las relaciones de la Familia y la protección de los intereses particulares." (33)

(31) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op Cit. P. 145.

(32) MOTO SALAZAR, Efraín. Op Cit. P. 18.

(33) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op Cit. P. 19.

De acuerdo con el Maestro García Maynes al Derecho Civil se le divide en cinco partes, a saber:

- a) Derecho de las Personas.
- b) Derecho Familiar.
- c) Derecho de los Bienes.
- d) Derecho Sucesorio.
- e) Derecho de los Obligaciones.

Como podemos darnos cuenta, nuestro tema que proponemos se ubica dentro del Derecho Privado así mismo en la clasificación del Derecho Civil, y dentro de sus cinco partes en el Derecho Sucesorio.

Derecho Mercantil "Conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades." (34)

Derecho Internacional Privado. Es el conjunto de normas que rigen a los particulares o sus bienes cuando siendo nacionales de un estado se encuentran en territorio de otro estado." (35)

Es pertinente mencionar que nuestro tema esta ubicado

(34) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op Cit.P. 20.

(35) MOTO SALAZAR, Efrain. Op Cit.P. 18.

dentro del Derecho Privado así mismo en la clasificación del Derecho Civil, y entre sus cinco partes en el Derecho Sucesorio.

2.- Marco Jurídico.

a) Código Civil para el Distrito Federal.

En los términos del artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal fundamentamos nuestra materia de la siguiente manera:

"Artículo 1295.- Testamentos un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

Es pertinente resaltar la importancia que tiene este acto, ya que es imprescindible la manifestación de la voluntad del testador, en cuanto a la disposición y repartición de sus bienes, de acuerdo con la definición que nos da el Código Civil, es indudable que es un acto libre, en el cual no puede intervenir la voluntad de un tercero, que además el testador puede disponer de sus bienes y derechos y cumplir deberes para después de su muerte. sin embargo, en este mismo ordenamiento se limita la libertad de este acto en el Artículo 1368 del

Código Civil para el Distrito Federal.

La base y fundamentación legal en donde se sustenta la limitante (que tiene el testador en el otorgamiento del Testamento Público Abierto), es precisamente el Derecho Universal y preferente a los alimentos. Situación que nos permite corroborar que, en casos excepcionales como el que señala al testador la obligación de dejar los alimentos, al momento de otorgar el Testamento a sus descendientes y a otras personas, que tengan derecho a ellos, en los términos del artículo 1368 que a la letra dice:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que fuera su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga

matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

"Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

De cierta manera este artículo protege la libre testamentifacción. Sin embargo no se descarta la posibilidad de

que el testador sea la única persona más cercana, como ejemplo podríamos decir, el hijo menor de edad, o mayor pero que haya sufrido algún accidente y que por desgracia este imposibilitado para poder obtener sus alimentos (en tendiendo por alimentos lo que nos dice el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal,) definición que ya expresamos en nuestro segundo capítulo.

Desde nuestro punto de vista, también es importante resaltar el contenido del Artículo 1374 que a la letra dice:

"Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."

Con el contenido de este artículo comprendemos lo grave de omitir la obligación alimenticia en el otorgamiento del testamento Público Abierto, con esto queremos decir que si se omite, la consecuencia que esto trae es irreparable, ya que el testamento quedará sin efecto alguno y de nada sirvió haber realizado un Testamento tan Solemne como lo es el multisitado Testamento.

Es pertinente aclarar, que no solo en el Testamento Público Abierto tiene la consecuencia que nos menciona el artículo 1374, sino que también los demás, que se encuentran

dentro de la clasificación de los artículos 1500 y 1501, artículos que posteriormente serán transcritos dentro de la clasificación de los Testamentos.

Por otra parte, el mismo cuerpo antes señalado se regula en particular el Testamento Público Abierto, en su numeral 1511 en los siguientes términos:

"Artículo 1511 Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos."

Como podemos observar, en este numeral se especifica claramente como debe otorgarse el Testamento Público Abierto requisitos indispensables sin los cuales carecería de validez legal.

b) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Este instrumento Jurídico no hace una referencia expresa al Testamento Público Abierto. Sin embargo, toca aspectos que deben considerarse que tiene expresa vinculación y por lo mismo deben ser considerados para el desarrollo de nuestra investigación, ya que es un tema muy amplio que no se agota con la aplicación de la Legislación Civil.

Con relación a lo anterior se debe considerar la

aplicación de disposiciones que regulen la participación de otras autoridades que intervienen como son los Fedatarios en el otorgamiento de un Testamento.

Así, la Ley del Notario para el Distrito Federal en sus numerales 62 en su fracción XIII, 63 y 64 establecen una serie de requisitos que se deben observar en los actos que deben pasar ante este Funcionario no obstante que dichos preceptos no se refieren a la materia de testamentos, son aplicables toda vez que es una función normal del Fedatario en este tipo de Testamento.

Por otra parte, para efectos prácticos de nuestro trabajo de investigación a continuación transcribiremos dichos preceptos:

"Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

tes y que a su juicio tiene capacidad legal;

b) Que le fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Se explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias

legales del contenido de la escritura cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ente el notario de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo.

En substitución del otorgante que se encuentra en cualquiera de estos casos firmará la persona que al efecto elija, en todo caso el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

"Artículo 63.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

1. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II. Con algún documento oficial tal como la tarjeta de

identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo.

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad, a su vez, identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura.

Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El notario hará constar en escritura el medio por el que identificó a los otorgantes".

"Artículo 64. - Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

**3.- Procedimiento para la Realización del Testamento
Público Abierto.**

Como primer punto es necesario dar la definición del Testamento Público Abierto.

Por su parte el artículo 1511 del Código Civil lo define de la siguiente manera:

"Artículo 1511.- Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos."

En lo que respecta a este tipo de Testamento el Código Civil trata a este desde el artículo 1511 hasta el artículo 1520 del Código Civil para el Distrito Federal.

Resulta curioso que en el Código de Procedimientos Civiles no contenga claramente un procedimiento para la realización de este Testamento, sin embargo nosotros trataremos de darlo.

El que en el presente estudio proponemos se encuentra dentro de los ordinarios en su primera clasificación, de acuerdo con el artículo 1500 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se llama público abierto, porque se otorga ante un

notario, como se indica en la definición constituyéndose con esto un acto público, en primera porque ante quien se crea y autoriza es un notario investido de Fe Pública, el cual crea el instrumento, aunado a que la voluntad del Testador no queda secreta sino que es conocida no solo por el notario que actúa sino también por los testigos que menciona el artículo 1511 del mencionado ordenamiento.

Lo característico de este testamento es que se otorga ante una persona investida de fe pública, mismo que es un Licenciado en Derecho autorizado por la Ley. para la realización de este y otros actos dándoles a estos una fe pública.

El Notario desempeña un importante papel, ya que el testador al manifestar su última voluntad, el notario es el único responsable de redactar por escrito esa voluntad, es decir interpretar las palabras del testador y así plasmarlas por escrito.

El otorgamiento resulta importante, ya que el notario debe cumplir con la formalidad señalada en el artículo 1504 del Código Civil que dice: "Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier Testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y que se hace en su cabal juicio y libre de cualquier coacción".

De el artículo anterior mente transcrito se puede derivar que el notorio deberá cerciorarse de que:

Los testigos sean mayores de edad.

Que se identifiquen para conocer su identidad.

Que se encuentren en su cabal juicio.

Por último que el notario se cerciore de que se encuentren libres de cualquier coacción.

De lo anterior mente mencionado dependerá la validez del Testamento, ya que se tienen que cumplir como se establece.

En el artículo 63 de La Ley Notarial para el Distrito Federal Dispone:

"Artículo 63.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II.- Con algún documento oficial tal como la tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad, a su vez, identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura.

Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes."

En el caso de los testigos, resulta difícil que el testador no los conozca, ya que es él quién los elige. En el caso de que no se pueda verificar la identidad del testador entonces se declararía esta circunstancia por el notario o por los testigos, agregando señas particulares del testador, tal y como lo dispone el artículo 1505 del Código Civil.

Por otra parte el encargado de redactar por escrito y

plasmar la voluntad del testador será el propio notario, quien lo redactara si es que el testador empleó el lenguaje común en el momento de manifestar su voluntad, es decir que el notario tendrá que plasmar la voluntad pero en el lenguaje jurídico, aclarando que esto no cambia en ninguna forma el contenido del testamento, ya que quedará redactado en la misma idea expresada por el testador.

Al respecto el doctrinario *Rojina Villegas* manifiesta: "Redactar por escrito, no quiere decir que el notario escriba el testamento, puede simplemente dictarlo a un amanuense y cumple con esta formalidad exigida por la ley."(36)

Así el testamento deberá quedar por escrito en el libro del protocolo del notario, y esto podrá efectuarse ya sea de puño y letra del notario o por alguno de sus empleados, mediante la utilización de algún medio de impresión como podrá ser una máquina de escribir, computadora, etcétera, tal y como se desprende del artículo 49 de la Ley del Notariado.

Deberán estar presentes en el instrumento público las firmas del notario, de los testigos, del testador y en el caso

(36) *ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T;IV, Sucesiones, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, P.369.*

Intervenir intérpretes u otros testigos que en este caso serian de existencia, estos también deberán firmar; aunado a esto, forma parte de la formalidad del acto la certificación que haga del mismo el notario, ya que con esta concretiza la actividad del notario como fedatario, y al respecto al artículo 62 de la Ley Notarial en su fracción XIII desarrolla al alcance de dicha certificación. Pensamos que no es necesario transcribir este artículo puesto que anteriormente ya lo mencionamos.

El artículo 1512 de nuestro ordenamiento Civil nos dice:

"Artículo 1512.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, formarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado."

Cuando existe el caso de que el testador no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego, Artículo 1514 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso de que alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos,

deberá constar la firma entera de dos testigos, esto es de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1513 de nuestro Código Civil. Además de que otra persona firme el instrumento, es necesario que el otorgante o testigos pongan su huella digital.

Todas estas formalidades deberán realizarse conforme al Artículo 1519 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1519.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas."

Conviene aclarar, que el que se otorge Testamento ante la presencia del Notario, de los testigos exigidos por la ley y en su caso de los intérpretes, no es parte de la formalidad del acto, sino de la solemnidad del mismo.

Si nuestra legislación al reglamentar este tipo de testamento, no establece el que éste no pueda ser realizado por alguna persona en especial, por tal motivo lo pueden realizar personas que con algún impedimento físico se encuentran afectadas, como son los ciegos, sordos, o inclusive aquellos que desconocen nuestro idioma, por tal motivo, se prevé que para el caso de que el testamento sea realizado por una persona completamente sorda, el notario tendrá que remitirse a lo dispuesto en el artículo 1516 que a la letra dice:

"Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre."

Desde nuestro punto de vista, el legislador no sólo debió contemplar el caso de que el testador no pudiere o no supiere leer, y lo hiciera otra persona a petición del testador; sino que además debió establecer, que para el caso de que el testador sordo no supiere leer los labios de la persona que lea su testamento, mejor debería leerlos un intérprete, es decir, una persona que hablare el mismo lenguaje que utilizan los sordos para comunicarse, para que de esa manera el testador sordo entendiera lo que está leyendo su auxiliar en este caso.

La persona que sea elegida para leer el testamento, deberá poseer un carácter de testigo de asistencia, el cual podría ser el interprete de que hablamos anteriormente.

Como es de observarse la ley permite, que un sordo pueda realizar su testamento, siempre y cuando sepa leer; pero nosotros creemos que se refiere a que esta persona sorda sepa hablar, ya que por ello se establece que si no pudiere o no supiere leer lo haga otra persona a su nombre.

En el caso del testador ciego, también puede realizar

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

testamento Público Abierto, en este caso el procedimiento que se realiza, es igual al anteriormente señalado, además de lo que nos menciona el artículo 1517 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Artículo 1517.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe."

Como ya lo hemos mencionado, el instrumento público será firmado tanto por el testador, como por los testigos, el notario y si los hubiere también los intérpretes, con el objeto de investirlo de validez. Sin embargo, en el caso del testador ciego que no pueda firmar por no saber o no pudiera escribir, intervendrá otro testigo más que firme a su ruego, esto es de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1514 del ordenamiento antes mencionado.

En cuanto al número de testigos que deben intervenir, en el otorgamiento del Testamento Público Abierto se, considera que deben ser tres, los que serán llamados instrumentales. Pero el número de testigos pueden aumentar como se pudo apreciar en el caso de que el testador sea sordo o ciego.

Por el contrario y citando un ejemplo, los testigos en un

momento determinado serían los mismos, cuando se presentará la urgencia de que el testador (ciego o sordo) fuera a salir de viaje y no le diera tiempo de llamar a un testigo de asistencia, podría en esta situación firmar por el testador, cualquiera de los tres testigos instrumentales, siendo esta excepción a la regla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1515 del Código Civil que señala:

"Artículo 1515.- En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia."

El Notario será el encargado de hacer constar cuando en caso de extrema urgencia, firme por el testador uno de los testigos instrumentales, ya que estos también forman parte de la formalidad del acto.

También, existe el otorgamiento del Testamento Público Abierto, por el Testador que ignore el idioma de nuestro país; pero el testamento deberá quedar redactado en castellano, de acuerdo a lo establecido en el ya citado Artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Este testamento se va a otorgar de acuerdo con lo que dispone el artículo 1518 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su Testamento, que será traducido al español por dos intérpretes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, una de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquel, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no sabe o no puede leer dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo."

El otorgamiento de este testamento se va a realizar en la misma forma que ya se a mencionado, solo que en este caso el testador no solo manifiesta su voluntad al notario para que este la plasme, sino que aquí el propio testador, como parte de la formalidad, debe escribir su propio testamento, siempre y cuando lo pueda hacer para que posteriormente sea traducido por dos intérpretes, ya que para el caso de no

poder hacerlo lo hará uno de los intérpretes, esto no significa que no vayan a estar presentes los testigos instrumentales, los cuales deben conocer el idioma del testador, diferenciando tanto a los intérpretes como a los testigos, pero forzosamente tendrán que estar presentes ambos, cuando el testamento es otorgado por una persona que no conoce nuestro idioma, ya que al igual que los testigos instrumentales, la presencia de los intérpretes forman parte de la solemnidad del acto.

Si el testador no supiere o no pudiese escribir, en lugar de hacerlo un testigo instrumental como en el caso de la persona ciega, en este caso lo haría un intérprete, siendo estos los encargados de llevar a cabo la traducción de lo expresado por el testador, a la hora que quede el testamento transcrito al español en el protocolo del notario respecto al escrito original, es decir donde queda expresada la voluntad del testador en su idioma se archivará en el apéndice que es: "La carpeta en la que se depositan los documentos que tienen relación o son parte de las escrituras."(37)

(37) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, P.P. 292-294.

4.- La Clasificación de los Testamentos.

Es positivo que nosotros demos una clasificación de testamentos de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con el ordenamiento antes mencionado en su artículo 1499 dispone:

"Artículo 1499.- El testamento , en cuanto a su forma, es ordinario o especial."

A continuación se darán cuales se encuentran dentro de la clasificación de los ordinarios.

"Artículo 1500.- El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado; y,
- III.- Ológrafo.

Así mismo, daremos los testamentos que se encuentran clasificados dentro de los especiales, de acuerdo con el artículo 1501 del ya mencionado ordenamiento.

"Artículo 1501.- El especial puede ser:

I.- Privado;

II.- Militar;

III.- Marítimo;y,

IV.- Hecho en país extranjero.

Para efectos prácticos de nuestro trabajo de investigación. a continuación proporcionaremos las definiciones de cada uno de los testamentos antes mencionados.

En la primera clasificación que señalamos encontramos en primer lugar al Testamento Público Abierto, el cual define el artículo 1511 de nuestro ordenamiento antes mencionado:

Testamento Público Abierto.

"Artículo 1511.-Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos.

Testamento Público Cerrado.

"Artículo 1521.- El testamento público cerrado puede ser

escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común."

Testamento Ológrafo.

"Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador."

Posteriormente daremos los de la segunda clasificación.

Testamento Privado.

"Artículo 1565.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no da tiempo para que concorra notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento ;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren

en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Testamento Marítimo.

De acuerdo con el artículo 1583 el testamento marítimo es aquel que se otorga por la persona que se encuentre en la siguiente situación:

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de marina nacional, sean de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones a que se refiere el Capítulo VII del Código Civil para el Distrito Federal, a las cuales no mencionamos ya que nosotros nadamas estamos dando el concepto del Testamento Marítimo.

Testamento Militar.

"Artículo 1570.- Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad disposición, firmada de su puño y letra."

Testamento hecho en país extranjero.

"Artículo 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron."

CAPITULO IV

**LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

CAPITULO IV
LA LIMITACION EN EL OTORGAMIENTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

- 1.- *La Problemática que se genera al dejar fuera a la pensión alimenticia en el otorgamiento del Testamento Público Abierto*
- 2.- *La Limitación en el otorgamiento del Testamento Público Abierto*
 - a) *Análisis de las Fracciones que comprenden al Artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal*
- 3.- *La Manifestación de la Voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto no es Absoluta*
- 4.- *La Última manifestación de la voluntad del Testador debe ser acatada siempre*
- 5.- *Propuesta de Adición a la libre testamentación en el Testamento Público Abierto*

**1.- La Problemática que se genera al dejar fuera
a la obligación Alimentaria en el otorgamiento
del testamento público abierto.**

Iniciaremos este punto, analizando que los alimentos son necesarios para las personas, que están impedidas para poder obtenerlos por sí solas, en el caso de que el testador no tome en cuenta a los alimentos de acuerdo con el artículo 1368 que posteriormente transcribiremos, al respecto decimos, que es cuando el legislador protege ampliamente a estas personas por medio de la ley en los casos especiales que nos indica en su artículo 1368 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que están imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando este impedido de

trabajar y no tenga bienes suficientes . Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Por otra parte, cabe mencionar que los alimentos comprenden a la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad.

En el caso de que existan menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales.

Como nos hemos dado cuenta es imprescindible que el testador tome en cuenta a los ya mencionados alimentos, ya que sino lo realizaré así, traería muchos problemas, podemos citar aquel que se genera al dejar en desamparo total a estas personas que son incapaces de poder obtenerlos.

Es muy importante para el legislador el hecho de proteger a estas personas aun sobre la libertad de la testamentifacción, es decir que es mas protegido el derecho de los acreedores alimentarios que la libre manifestación de la voluntad del *cujus*.

Que ante todo debe cubrir ese derecho, si es que existieran los casos antes mencionados en el artículo antes descrito.

Tampoco queremos decir que el *cujus* tiene la obligación de dar los alimentos a todos sus parientes si no que nadamas a los que esten muy cercanos, respecto del grado de parentesco, al respecto nos dice el artículo 1369 de el Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 1369. - No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

Podemos agregar que la obligación de proporcionar

alimentos a los parientes enumerados en las fracciones: I, II, IV, VI, del artículo anterior, a este es subsidiaria y sólo procede cuando no existen otros parientes más próximos en grado, o los existentes estuvieren imposibilitados de prestarlos.

El legislador, en varias disposiciones, ha establecido el principio de que los parientes más próximos excluyen a los lejanos, tanto en materia de derechos como de obligaciones y de gravámenes.

Tan importante limitación se debe a la circunstancia de que todas las personas mencionadas son acredores alimentistas del autor y que su derecho no puede ser burlado a través de disposición testamentaria alguna.

Además, la sucesión comprende la unidad del patrimonio del cujus con cargo a la cual deben ser pagados los alimentos de las personas a quienes la ley protege, estableciendo así la inoficiosidad del testamento para sancionar y garantizar el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Como observamos una consecuencia de la omisión es la inoficiosidad del testamento y sus efectos consisten en que, el preterido tiene derecho a que se le dé la pensión que corresponda, la que se toma de la masa hereditaria y subsisten

todas las demás disposiciones testamentarias.

La clasificación de inoficioso recae sobre el testamento en el que no se deje la pensión alimenticia que el testador debe fijar a las personas a que se refiere el artículo antes mencionado.

La inoficiosidad del testamento, se toma como una ineficacia parcial, respecto de la libre manifestación de la libertad.

En relación a lo anterior el artículo 1374 nos indica:

"Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en el Capítulo V de las Suseciones."

Por lo tanto, las únicas asignaciones forzosas, si así pudiéramos denominarlas, que contempla la actual legislación civil, son precisamente las alimenticias de carácter sucesorio.

Solo las establece el legislador en la sucesión testada.

La ley impone al testador la obligación de considerarlas entre las disposiciones de la última voluntad.

Desde nuestro punto de vista pensamos que carece de libertad el testador para excluirlas, si lo hace, su testamento se considera inoficioso; esto quiere decir que a pesar de la omisión, los interesados no pierden su derecho a cobrarlas.

Es pertinente aclarar que el testamento no es nulo, pero la exclusión deliberada o no de los asignatarios de pensiones no tienen eficacia legal alguna.

*Al respecto nuestra ley establece en esta materia, una limitación al principio de la autonomía de la voluntad, del *cujus*, en la cual el legislador suple el silencio del testador a favor de los acredores alimentistas.*

*También, pensamos que esta limitando a la manifestación de la voluntad del *cujus* desde el momento en que tiene que cubrir esta obligación respecto del artículo 1368 antes señalado.*

Por otra parte, para establecer un orden para el pago de las pensiones alimenticias, cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para otorgar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368.

Se procederá en el orden que nos menciona el artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes.

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministran a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado."

2.- Las Limitantes en el otorgamiento del Testamento Público Abierto.

Hablar de una limitación en la mal llamada libre manifestación de la voluntad tal vez suene un tanto extraño. Sin embargo, al realizar el presente estudio nos hemos dado cuenta que no es libre el otorgamiento del testamento Público Abierto, con esta última idea no queremos decir que en este

tipo de testamento sea el único en el cual se limita la manifestación de la voluntad del testador ya que esta limitación se impone a todas las clases de testamentos que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1500 y 1501.

Retomando nuestro tema decimos que en la definición de testamento en general en su artículo 1295, de acuerdo con la definición que a la letra dice: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte." Si lo analizamos de esta manera no nos da la idea de que este pueda ser limitada la libertad en el momento de otorgar el testador su propio testamento, pero sí lo es, por la obligación de dejar alimentos a las personas que posteriormente citaremos en el artículo 1368 que estatuye:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que están imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la

obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes . Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

a.- Análisis de las Fracciones que comprenden el Artículo 136B del Código Civil para el Distrito Federal.

Con relación a nuestro tema de estudio la fracción I nos dice que el testador debe dejar alimentos a sus descendientes

menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga una obligación legal de proporcionarles los alimentos, desde nuestro punto de vista sus descendientes son sus hijos que hubiere procreado en su vida, que por derechos debe dejar alimentos para su formación, de acuerdo con el artículo 308 de el Código Civil para el Distrito Federal.

Como podemos observar en esta fracción del artículo citado nos da la idea de que el testador solamente tiene la obligación con sus descendientes ósea los consanguíneos, sin embargo nosotros analizamos esta frase que a continuación mencionamos: ..."tenga obligación de proporcionar alimentos al momento de su muerte;"... pensamos que los hijos tomados en adopción tienen ese derecho siempre y cuando sean menores como lo dispone la fracción I del artículo 1368 del multicitado ordenamiento.

En relación a lo anterior tenemos al artículo 396 del Código ya mencionado anteriormente que a la letra dice:

"Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Con esto queremos resaltar la obligación que tiene el testador con el hijo adoptado, aun no siendo su descendiente

consanguíneo, *cave* mencionar que el legislador se preocupó de proteger a los hijos adoptados, con el objeto de que estos menores no queden desprotegidos en el momento de que el testador (adoptante) muera, muy por el contrario nuestro derecho protege ampliamente al hijo adoptado.

Por su parte la fracción II del numeral citado establece: Que también debe dejar alimentos a sus descendientes no importando que sean mayores de edad siempre y cuando estas personas estén imposibilitados de trabajar.

En esta segunda fracción nos habla de la incapacidad por lo tanto, podemos mencionar que al respecto el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice, que tienen incapacidad:

Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Es necesario que resaltemos que esta incapacidad no necesariamente tiene que nacer el individuo con ella, se puede dar el caso de que posteriormente la obtenga por un accidente de tal manera que esta persona quede en ese estado tan lamentable.

En cuanto a la incapacidad física a que se refiere la anterior fracción transcrita, nos da la idea de que estas personas carecen tal vez de todos sus miembros (manos, piernas, brazos, etcétera.) y que por lo tanto no pueden realizar una actividad manual para poder obtener una remuneración a cambio.

Que tal vez son personas con un retraso mental permanente que imposibilite a esta de tal manera que no se pueda proporcionar sola sus alimentos.

También, queremos tomar en cuenta a las personas ciegas sordas y mudas que hayan nacido con estas tres imposibilidades.

Podemos agregar, que de acuerdo con lo anterior estas personas son las que de alguna manera son protegidas por el estado en el que se encuentran.

Es muy importante para nuestro legislador el hecho de que las personas incapacitadas estén protegidas en el momento en que el testador muera, ya que sino lo hiciere de esta manera

traería muchos problemas para estos sujetos y como consecuencia le complicaría su existencia.

Referente a nuestro punto central de la materia la fracción III del artículo mencionado, nos habla de que también tiene que dejarle alimentos al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Al respecto podemos decir que el cónyuge que sobreviva puede ser el esposo o la esposa, la cual o el cual no tengan bienes suficientes, queremos pensar que si tiene bienes pero que no son suficientes como para poder venderlos y así mantenerse.

Nos parece importante que el testador proteja al cónyuge supérstite, ya que de alguna manera vivió con el testador, que además de ser su esposa fue su compañera de su vida, con la que vivió los mejores momentos de su vida y que si le corresponde por derecho estos alimentos con los cuales el legislador la protege, sin embargo existe una frase en esta fracción que nos dice que si se realizara así salvo otra disposición expresa del testador, con esta última frase de nuestro código nos da la idea de que tal vez el testador no quiere dejarle nada a su cónyuge supérstite, por que no tuvo una buena vida con ella, y al parecer la ley deja esa libertad al testador de disponer al respecto.

Por otra parte, tenemos que en el caso de que el testador decida dejarle los ya mencionados alimentos, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

Así mismo la fracción IV del precepto que se comenta señala:

Que en el momento de otorgar el testamento el testador debe tomar en cuenta a sus ascendientes bajo el principio de que los alimentos deben ser recíprocos de acuerdo con el artículo 301 de nuestro Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca.

El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

De lo anterior, decimos que si los padres nos proporcionan todo para que nos formemos en la vida es justo y necesario que les correspondamos dándoles los alimentos que ellos nos dieron cuando nosotros mas los necesitamos.

Por otra parte, nuestros padres se encuentran en una edad en la cual no es fácil que encuentren trabajo para que puedan

sostenerse econòmicamente, y es por ello que si nosotros los hijos llegamos a tener un conjunto de bienes, que posteriormente puede ser objeto de una herencia que mejor que se la dejemos a nuestros progenitores.

Tambièn la fracciòn V se ocupa de nuestro tema de la siguiente manera:

Que a la persona con quien el testador viviò como si fuera su cònyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreo por lo menos un hijo, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente estè impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Ademas, nos agrega esta fracciòn que este derecho sòlo subsistirá mientras la persona de quien se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, ya que si el cònyuge que sobreviva no cumpliera con estos dos requisitos entonces pierde este derecho de heredar los alimentos.

En el caso de que fueren varias las personas con quien el testador viviò como si fueran su cònyuge, ninguna de estas personas tendrà derecho a los alimentos.

Finalmente la fracción VI sobre el particular menciona se autoriza a los hermanos y a los colaterales dentro del cuarto grado para cobrar estas pensiones (alimentos), siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades, que tengan menos de dieciocho años o se encuentren incapacitados, en esta fracción no expresa el legislador que tipo de incapacidad, pero nosotros queremos pensar que se refieren a las enumeradas en la segunda fracción del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal el cual ya fue transcrito.

De acuerdo con varios doctrinarios de nuestro tema, esta es la única limitante que tiene el testador en el momento que sea otorgado su testamento, esto lo pudimos comprobar ya que en el transcurso de nuestro estudio, no encontramos otra limitante.

Es conveniente aclarar que nosotros no estamos en desacuerdo con que se le proteja a los acreedores alimentarios.

Si no que nada mas queremos resaltar que no existe una libertad plena, para poder disponer de los bienes que de algún modo obtuvo el *cujus* en vida, y que no se nos hace justo que se limite, ya que es la última manifestación de la voluntad del testador, respecto de la repartición de sus bienes muebles e inmuebles, es decir que el tiene la libertad de disponer de sus

bienes y repartirlos a quien el considere pertinente.

Así, que nosotros pensamos que debería ser respetada esta decisión.

Por otra parte, en nuestro concepto si se debería manejar la palabra forzosa en el sentido de que no existe una libertad plena de disponer de sus propios bienes, y en el caso de que si existiere la situación de que el testador no tomara cuenta a las personas que nos menciona el artículo 1368 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya transcrito anteriormente en los puntos anteriores de este cuarto capítulo; esto trae como consecuencia que el testamento debidamente redactado ante un funcionario como lo es el notario público sea tomado como inoficioso, es decir, que no afecta en cuestión que se invalide el testamento, sino que, que se toman bienes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

Es decir, se tomaba una porción de los bienes muebles como inmuebles, dinero en efectivo o cualquier documento mercantil, se puede quitar un tanto por ciento que cubra de cierta manera todas las necesidades que nos menciona el artículo 308 como son, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, todos y cada uno de

los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales, es conveniente que estas personas no queden desamparadas por el testador, para que no sufran en el momento de que muera el testador.

Como podemos observar, el Legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana en el artículo 308 que en constantes ocasiones hemos mencionado.

De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad que pudiera necesitar la persona inposibilitada para poder obtenerlos, como son los menores de edad o los mayores inposibilitados.

3.-La Manifestación de la Voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto no es Absoluta.

La Manifestación de la Voluntad en el otorgamiento del Testamento Público Abierto no es Absoluta, ya que como hemos mencionado se limita de una manera forzosa, por llamarla de

alguna manera, en los casos de la obligación alimentaria respecto de los casos que se han mencionado en este cuarto capítulo referente al artículo 1368 del multicitado ordenamiento.

Recordemos que el Código Civil de 1884, adoptó el sistema de la libre testamentifacción.

Es decir, que se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes para después de su muerte, pero salvaguardando los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso, si surtía sus efectos, pero se tomaban bienes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador y solo en caso de que no existiera testamento o éste fuese nulo se abría la sucesión legítima.

Como ya lo hemos mencionado no estamos en contra de esta limitante, al contrario durante el transcurso de este estudio nos hemos dado cuenta de la gran necesidad de regular esta obligación.

Por otra parte, al estudiar la definición que nos da el artículo 1295 del ordenamiento antes señalado, nos da la idea de que el testamento en general es el reflejo de la libre manifestación de la libertad, por medio del cual el testador va

a determinar la distribución de sus bienes ya sea a sus familiares o a sus amistades o seres más cercanos a él, como podrian ser las personas que lo asisten antes de que el muera.

Sin embargo, esa libre disposición de sus bienes es afectada por la limitante de dejar ciertos bienes a determinadas personas, como lo son: su esposa, concubina, a sus hijos, descendientes o a sus descendientes.

La definición de testamento en general nos dice: que es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Se dice que es un acto, por que el testador manifiesta su propia voluntad, por medio del cual se va a dar lugar, a que se produzcan consecuencias jurídicas, ya que es el deseo del testador, además si se produjeran sin ese deseo, no se podría hablar de un acto, sino de un hecho jurídico.

Ahora bien es ,Personalísimo, por que de ninguna manera puede encomendarse a un tercero la designación de algun heredero, legatario ni mucho menos la asignación de bienes o cantidades.

Libre, se refiere a que el Testador manifiesta su voluntad

sin que se ejerza sobre el ninguna influencia o presión, ya sea física o moral, es por lo tanto, que nadie puede obligar al testador a realizar o no su testamento, o a realizarlo en determinada forma o manera, ya que esto provocaría el ir en contra de la libertad del acto.

Sin embargo, si existe una presión por parte de nuestros legisladores, ya que limitan esta libertad, con el fin de salvaguardar los derechos de las personas más cercanas de las cuales tiene una obligación de protegerlos en cuanto a sus necesidades más inherentes.

En el momento en que leemos la anterior definición no nos da la idea de que el testamento este limitado, es por ello que nosotros creemos que se debería agregar a la definición la palabra limitante, o en su defecto agragar un artículo expresando la limitante que tiene toda persona al realizar su testamento, ya sea del testamento que hablamos o en los demas que en contramos en nuestro ordenamiento civil.

En el estudio de nuestro tema nos dimos cuenta que la libre manifestación de la voluntad esta limitada por una obligación, necesaria de cubrir, durante la realización de un testamento y muy en especial al realizar el que hoy estudiamos por ser en nuestro concepto el mas acertado solemne y formal.

Cabe mencionar, que la obligación alimentaria esta ante todo y sobre la libertad de la libre testamentifacción; es decir, que al Legislador se le hace más valiosa la protección de los acreedores alimentarios que la última manifestación de la voluntad del testador.

Desde nuestro punto de vista podemos decir que el legislador protege a los que nos que damos en esta vida, más no a las personas que dejan de existir.

Es decir que la obligación de dar alimentos esta muy por encima de la libre manifestación de la voluntad del testador, en los casos que nos menciona el artículo 1368 de nuestro Código Civil, en el momento de otorgar su testamento, ya que no puede disponer de sus bienes de acuerdo con lo que el crea conveniente.

4.- La última manifestación de la voluntad del testador debe ser acatada siempre.

Con esto queremos decir que si algo va a dejar el testador después de su muerte, es su testamento por medio del cual él va a manifestar cual sería su último deseo, como por ejemplo que él deje a su mejor amigo una casa como su último deseo, con el objeto de que el cuide de la misma, que la conserve en memoria de él; pero que pasa si su esposa que en los momentos mas

difíciles lo abandonó se presenta a pedir sus derechos sobre los alimentos que le corresponden, de acuerdo con la ley a esta persona si le corresponde pedirlos, y entonces el testamento se manifiesta como inoficioso esto quiere decir que la autoridad correspondiente tomara del caudal una parte para proporcionarle dicho derecho.

Al respecto nosotros pensamos que es injusto, ya que esta persona no lo asistió cuando más lo necesitaba, sin embargo su amigo si lo cuidó y estuvo con él en los momentos que él testador ya no se podía valerse por sí mismo debido a su enfermedad.

Por otra parte, nosotros pensamos que la última manifestación de la voluntad debe ser siempre respetada, ya que si bien es cierto el testamento es el reflejo de la persona, al mismo tiempo que es lo que el testador hubiera querido que se realizara y que se respetaron los motivos suficientes para no dejar alimentos a determinadas personas, por ingratas que estas se allan portado con el testador en vida, nadie más que él sabra sus motivos fundamentales para hacerlo.

Este criterio no tiene que ser una regla para todos los casos, si no nada más en los que pudiera existir la ingratitud por parte de aquellos que tengan derecho a los alimentos.

5.-Propuesta de Adición a la Libre testamentifacción
en el Testamento Público Abierto.

Efectivamente, a lo largo del estudio y análisis de la Libre Testamentifacción, constatamos que dicha libertad no es absoluta, ya que existen casos específicos que en la practica y en la misma ley de la materia, se establecen y son llevadas a cabo, como lo es la obligación de dejar alimentos.

Ahora bién para adecuar lo anteriormente señalado a la realidad de la sociedad mexicana, se debe incorporar al numeral 1295 del Código Civil, la excepción, por virtud de la cual se pueda demostrar la relatividad de la libre Testamentifacción.

Por otro lado, debe adecuarse también la Inoficiosidad del Testamento, cuando se refiere expresamente a los alimentos, ya que no en pocos casos se da la Ingratitud o malos tratos del acreedor alimentario, por lo que creemos que en este supuesto no opera en forma absoluta la Inoficiosidad convirtiéndose en una regla de excepción al numeral 1374 del Código Civil.

P r o p u e s t a .

Artículo.- 1295 "Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y excepcionalmente sujeto a una obligación

especifica, por lo cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

Artículo.- 1374 "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia excepción hecha en aquellos casos de ingratitude, así como en lo establecido en este capítulo."

CONCLUSIONES

PRIMERA Tal como lo demostré en el desarrollo del presente trabajo de investigación, en mi concepto el Legislador le dió mayor importancia a la pensión alimenticia, (como una obligación), ya que consideró que las personas en vida son más importantes de las que no lo están.

SEGUNDA Considero a la inoficiosidad como una sanción que no se debiera aplicar en términos absolutos ya que el numeral 1374 del Código Civil, no menciona ningún caso de excepción, en el que a mi juicio no procede declarar al testamento inoficioso en los casos de ingratitud por parte de la cónyuge o hijos, o bien cuando no se hubiese dado la reciprocidad en primer término. (de Padre a Hijo).

TERCERA Así lo demostré en este trabajo y lo reiteró una vez más, no estoy en contra de la pensión alimenticia, como una obligación del testador, por el contrario creo que es muy importante proteger a las personas que señala el artículo 1368 del Código Civil, siempre y cuando no exista la ingratitud.

CUARTA También demostré que la voluntad del Cujus no es libre, según se desprende del artículo 1368 y que de alguna manera sí debiera serlo, si tomamos en cuenta que las personas vivimos en sociedad y por lo mismo nos encontramos en íntima relación con nuestros semejantes, creo que es pertinente,

disponer libremente de nuestros bienes y dejarlos a quienes nos demostraron cariño respeto admiración durante nuestro corto viaje por esta vida.

QUINTA En mi concepto no es posible, obtener una libre testamentifacción, ya que si existe una limitación la cual consiste en el cumplimiento de la obligación alimenticia.

SEXTA Por tanto creo que debería prevalecer aquella voluntad del testador cuando deje sus bienes a una persona aunque esta no sea su familia, cuando sea animado por razones afectivas, sentimentales o de reconocimiento a la ayuda y apoyo que ésta persona brindó al testador.

SEPTIMA Para mí es muy importante que se respete en todos sus términos, a la última voluntad del de cujus, de no acontecer así éste no podría estar en la posibilidad de hacer frente y defender a la misma.

OCTAVA Pero también estoy consiente que ésta manifestación debe aceptar los casos de excepción siempre y cuando no exista la ingratitud por parte de las personas que contempla nuestro artículo 1368 del Código Civil.

BIBLOGRAFIA

- ARAUJO VALVIDIA, Luis. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones. Segunda Edición, Ed; José M. Cajica JR, S.A. México, 1986.
- ARCE y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Tercera Edición, Ed; Porrúa, México, 1978.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Segunda Edición, Ed; Porrúa, México, 1978.
- FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimo Cuarta Edición, Ed; Esfinge -- México, 1986.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Tercera Edición, Ed; Porrúa, México, 1992.
- IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Septima Edición, Ed; Porrúa, México, 1991.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Trigesima Septima Edición, Ed; Porrúa, México, 1991.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Tercera Edición, Ed; Porrúa, México, 1986.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano.

(Traducción del D. José Fernández González)

Editora Nacional, México, 1971.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano.

Novena Edición, Ed; Porrúa. T, II, México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cuarta

Edición, Ed; Porrúa, T; IV México, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Quinta

Edición, Ed; Porrúa. T; IV; México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sexta

Edición, Ed; Porrúa, T; IV; México, 1985.

URIBE, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano.

Primera Edición, Ed; Jus S.A. México 1962.

LEGISLACION

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

LEY NOTARIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

**Diccionario Juridico Mexicano. Instituto de Investi-
gaciones Juridicas. UNAM, Ed; Porrúa, S.A, México,
1984, T; VIII.**

**Enciclopedia Juridica Omeba. Editores Libreros,
Buenos Aires Argentina, T.XXVI, 1969.**

**Diccionario Juridico Mexicano. Instituto de Investi-
gaciones Juridicas. de P - Z, UNAM, Ed; Porrúa, S.A,
México 1991.**